

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 760014303-002-2023-00060-00**

**Accionante:** GUILLERMO JORDAN GONZALEZ

**Accionado:** ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

Sentencia de primera instancia # **062**.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **GUILLERMO JORDAN GONZALEZ** en contra de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición y debido proceso**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

**HECHOS Y PRETENSIONES.**

Como fundamento de sus pretensiones, indica que el 21 de Septiembre del 2022 haciendo uso de su derecho constitucional de petición, presentó solicitud ante la Alcaldía de Santiago de Cali, con el número de radicado 202241730101522212, sin que hasta la fecha presentación de la acción de tutela recibiera respuesta alguna por parte del accionado en el cual solicitó:

*“Reconocer que al señor GUILLERMO JORDAN GONZALEZ, tiene un derecho adquirido de buena fé al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991.*

*Reconocer el pago retroactivo de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, consistentes en prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causados desde la fecha en la cual se suspendió su pago en el año 2000 hasta la fecha de su retiro definitivo.*

*Pagar a favor del señor GUILLERMO JORDAN GONZALEZ la suma correspondiente a lo causado por concepto de prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad desde el año 2000 hasta la fecha de su retiro definitivo. A su vez deberá pagar el valor correspondiente a interés de cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas.*

*Reconocer que las prestaciones sociales y factores salariales del Decreto 0216 de 1991 constituyen factor salarial constitutivo del ingreso de base de liquidación y, por tanto, se deberá ordenar la reliquidación de la mesada pensional, con fundamento en estos factores.”*

Por lo anterior, considera que la Alcaldía de Santiago de Cali, vulneró su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

En consecuencia, solicita que se ordene a la alcaldía de Santiago de Cali, de respuesta de fondo, clara y congruente a lo deprecado en el escrito presentado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) con radicación 202241730101522212, mediante la cual se busca el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales contemplados en el decreto 0216 de 1991.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-127 del 14 de marzo de 2023, en contra de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

### RESPUESTA DEL ACCIONADO ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 28 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

Solicita negar las pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado.

[notificaciones@coemabogados.com](mailto:notificaciones@coemabogados.com).

### PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle respuesta de fondo, clara y precisa frente a la solicitud radicada el día presentado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) con radicación 202241730101522212, mediante la cual se busca el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales contemplados en el decreto 0216 de 1991.o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y/o la acción es improcedente.

### CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

### **SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente***

o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: “La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).

#### **Ley estatutaria No. 1755 de 2015.**

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

#### **CASO CONCRETO.**

Se circunscribe este caso a determinar si la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle respuesta oportuna a la solicitud radicada el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) con radicación 202241730101522212, mediante la cual se busca el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales contemplados en el decreto 0216 de 1991. o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y/o la acción es improcedente.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 21/09/2022 ante la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI con radicación 202241730101522212, mediante el cual solicita:

<sup>1</sup> Sentencia T-243 de 2020.

<sup>2</sup> Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

“Reconocer que al señor GUILLERMO JORDAN GONZALEZ, tiene un derecho adquirido de buena fé al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991.

Reconocer el pago retroactivo de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, consistentes en prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causados desde la fecha en la cual se suspendió su pago en el año 2000 hasta la fecha de su retiro definitivo.

Pagar a favor del señor GUILLERMO JORDAN GONZALEZ la suma correspondiente a lo causado por concepto de prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad desde el año 2000 hasta la fecha de su retiro definitivo. A su vez deberá pagar el valor correspondiente a interés de cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas.

Reconocer que las prestaciones sociales y factores salariales del Decreto 0216 de 1991 constituyen factor salarial constitutivo del ingreso de base de liquidación y, por tanto, se deberá ordenar la reliquidación de la mesada pensional, con fundamento en estos factores.”

Por su lado, la alcaldía de Santiago de Cali, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta a la petición radicada por el accionante mediante No. 202241730101522212 el día 27 de septiembre de 2022 con número de radicado 202241370400060571 y enviada a la dirección de correo [notificaciones@coemabogados.com](mailto:notificaciones@coemabogados.com)

“

27/9/22, 10:06 Correo de Alcaldía de Cali - COMUNICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO RADICADO ORFEO 202241730101522212 de ...

 **Guarnizo Angarita, Rosse Mary** <rosse.guarnizo@cali.gov.co>

---

**COMUNICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO RADICADO ORFEO**  
202241730101522212 de 26-09- 2022  
1 mensaje

---

**Guarnizo Angarita, Rosse** <rosse.guarnizo@cali.gov.co> 27 de septiembre de 2022, 10:06  
Para: [notificaciones@coemabogados.com](mailto:notificaciones@coemabogados.com)

Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, Proceso de Liquidaciones Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, procede a Comunicar lo siguiente:

- 1) Respuesta radicado 202241370400060571 del 26-09-2022 GUILLERMO JORDAN GONZALEZ
- 2) Respuesta del 18 diciembre de 2020
- 3) Constancia envío E-mail 29 de diciembre de 2020

Agradecemos por este medio acuse el recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible, al correo electrónico: [sandra.mosquera.gom@cali.gov.co](mailto:sandra.mosquera.gom@cali.gov.co) En todo caso y a la falta de dicha confirmación se advierte que se presume la recepción del presente mensaje de conformidad en lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999

 **ROSSE MARY GUARNIZO ANGARITA**  
Abogada Contratista  
Liquidaciones Laborales  
Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional  
Alcaldía de Santiago de Cali  
Teléfono: (57+2) 6680805  
Dirección Av 2 Norte # 10 - 70 CAM Piso 14  
[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje, cuidemos el medio ambiente.

---

3 adjuntos

-  **Respuesta Derecho de Peticion GUILLERMO JORDAN GONZALEZ.pdf**  
355K
-  **1202041730101500572\_00003 Respuesta 18 diciembre de 2020.pdf**  
255K
-  **1202041730101500572\_00002 respuesta 29 diciembre de 2020.pdf**  
102K

”

El cual fue contestado al peticionario en los siguientes términos:



Al contestar por favor cite estos datos:  
 Radicado No.: 202241370400060571  
 Fecha: 26-09-2022  
 TRD: 4137.040.13.1.953.006057  
 Rad. Padre: 202241730101522212

GUILLERMO JORDAN GONZALEZ  
 E.mail: notificaciones@coemabogados.com  
 Santiago de Cali

Asunto: Respuesta a solicitud frente a Decreto 0216 de 1991.

Cordial saludo:

Por medio de la presente se le informa que esta Dependencia ha recibido su solicitud con radicado No. 202241730101522212 de 21 de septiembre de 2022. Conforme a ello, es importante mencionar que por parte de esta Dependencia en relación al reconocimiento de factores salariales y prestacionales consignadas en el Decreto Municipal 0216 de 1991, ya se emitió respuesta de fondo en los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, Sustituido en el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I por la Ley 1755 de 2015, por medio del oficio No. 202041370400092591 de fecha 18 de diciembre del 2020, comunicada el día 29 de diciembre del 2020 al correo electrónico jordanguillerm2950@gmail.com (Anexo1)

Igualmente, es importante mencionar que frente a las solicitudes reiterativas o ya resueltas el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 estableció que "respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores", a su vez la sentencia T-414 de 1995 de la Corte Constitucional determinó que "el derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando estas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha." Aunado a ello, el concepto 427401 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública concluyó que "con relación con las peticiones reiterativas ya resueltas, se podrá informar al peticionario en respuesta pedagógica que está abusando del derecho fundamental de petición, lo que daría como resultado que este perdiera su carácter de fundamental."



Por lo anterior, se le informa que esta dependencia ya emitió respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud realizada por usted.

Atentamente,

  
 RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON  
 Subdirector de Departamento Administrativo  
 Subdirección de Gestión Estratégica de Talento Humano

Proyectó: Rosse Mary Guarnizo Angarita - Contralista  
 Revisó: Sandra Isabel Mosquera Gómez - Contralista  
 Alejandro González Salazar - Abogado Contralista  
 Juan Carlos García Colzanos - Profesional Especializado-Proceso Liquidaciones Laborales

Así las cosas, una vez verificada la notificación realizada al peticionario, se evidencia que la misma fue efectiva, ya que adjuntó a la presente tutela el acuse de envío del correo con la respuesta, la cual fue enviada al correo: [notificaciones@coemabogados.com](mailto:notificaciones@coemabogados.com), el día **27/09/2022** con estado de entregado. Así mismo, se adjuntó el contenido de la respuesta brindada al señor GUILLERMO JORDAN GONZALEZ, encontrando la misma ajustada a derecho, toda vez que fue **clara, congruente, de fondo y debidamente notificada**.

Estos presupuestos han sido definidos por la Corte Constitucional, en sentencia T- 071 de 2018 así:

*"2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. **Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados**, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio".*

Por lo anterior, establece el Juzgado que, la alcaldía de Santiago de Cali, No vulneró al tuteante sus derechos fundamentales de petición dado que da respuesta efectiva el 27/09/2022 siendo de fondo y con antelación a la presentación de esta acción, la cual tiene como fecha 14/03/2023; demostrado para este despacho que no existe vulneración alguna en relación al derecho fundamental de petición, al no existir dicha trasgresión, siendo así, a todas luces es improcedente la presente Acción Tutelar.

Por otra parte frente al debido proceso el accionante compareció a esta acción sin haber previamente acudido a otros medios jurídicos de defensa como administrativos labores y acción de cumplimiento, lo que convierte la acción de tutela en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los Jueces y Tribunales y el procedimiento administrativo, puesto que, de concederse las pretensiones el Juez Constitucional traspasaría el marco legal del principio de subsidiariedad y no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

De otro lado, es menester establecer que si lo que pretende el accionante es utilizar el mecanismo de la acción constitucional como transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en jurisprudencia ya citada, debe probarse que se trata de una amenaza que esta por suceder prontamente, es decir, que sea **grave, inminente e impostergable**, que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio son urgentes y que la acción de tutela puede brindar esa protección inmediata, empero, ninguna de cuyas circunstancias está debidamente acreditada en este proceso sumario y preferente.

Se resalta que, el señor GUILLERMO JORDAN GONZALEZ guardó silencio ante la situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, como también omite advertir la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la contestación negativa a solicitud en el derecho de petición en la cuales pretende pagos económicos de acaecías laborales.

“el día 21/09/2022 ante la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI con radicación 202241730101522212, mediante el cual solicita:

*“Reconocer que al señor GUILLERMO JORDAN GONZALEZ, tiene un derecho adquirido de buena fé al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991.*

*Reconocer el pago retroactivo de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, consistentes en prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causados desde la fecha en la cual se suspendió su pago en el año 2000 hasta la fecha de su retiro definitivo.*

*Pagar a favor del señor GUILLERMO JORDAN GONZALEZ la suma correspondiente a lo causado por concepto de prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad desde el año 2000 hasta la fecha de su retiro definitivo. A su vez deberá pagar el valor correspondiente a interés de cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas.*

*Reconocer que las prestaciones sociales y factores salariales del Decreto 0216 de 1991 constituyen factor salarial constitutivo del ingreso de base de liquidación y, por tanto, se deberá ordenar la reliquidación de la mesada pensional, con fundamento en estos factores.”*

Lo que resulte desproporcionado adjudicarle la carga de acudir a los medios de defensa judicial ordinarios y el procedimiento administrativo ante la misma entidad.

Así las cosas, en consonancia con las premisas expuestas, ratifica el suscrito que se declarará la improcedencia del amparo en el caso presente al debido proceso, como quiera que no se demostró en el exiguo probatorio por la parte activa, el cumplimiento de los requisitos de procedencia subsidiaria o excepcional de la acción de tutela en torno a decretar y ordenara pago de derechos económicos, como es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales contemplados en el decreto 0216 de 1991; pues de lo contrario, implicaría una extralimitación de funciones del Juez de Tutela y un desconocimiento de los fines para los cuales se creó la acción de tutela, *que no es otro que la protección excepcional y subsidiaria de los derechos fundamentales.*

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental de Petición y debido proceso invocado por el señor GUILLERMO JORDAN GONZALEZ, por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHIVASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN  
JUEZ.

